



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1579/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Gregorio Pérez Valerio y Denise Marina Valerio Vittini contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3628, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2025-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Gregorio Pérez Valerio y Denise Marina Valerio Vittini contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3628, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.1. La Sentencia núm. SCJ-PS-22-3628, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1.2. Esta decisión resolvió declarar el rechazo del recurso de casación interpuesto por los señores Miguel Gregorio Pérez Valerio y Denise Marina Valerio Vittini contra la Sentencia núm. 1303-2020-SSEN-00684, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

1.3. El dispositivo de la sentencia recurrida es el que sigue:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Miguel Gregorio Pérez Valerio y Denise Marina Valerio Vittini, contra la Sentencia núm. 1303-2020-SSEN-00684, dictada en fecha 9 de julio de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Dalia R. Méndez Núñez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.4. La notificación de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3628 se produjo mediante el Acto núm. 284/2024, a requerimiento de la sociedad Fimotors, SRL, el quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en el domicilio de los abogados

Expediente núm. TC-04-2025-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Gregorio Pérez Valerio y Denise Marina Valerio Vittini contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3628, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la parte recurrente, los señores Miguel Gregorio Pérez y Denise Marina Valerio Vittini, por el ministerial Jefri Mora, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recibido por la abogada Sarita Pérez.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3628 fue interpuesto por los señores Miguel Gregorio Pérez y Denise Marina Valerio Vittini mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el cual fue recibido en esta sede constitucional el veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

2.2. La instancia contentiva del recurso de revisión fue notificada a la parte recurrida, Fimotors, SRL, mediante el Acto núm. 087/2024, instrumentado por el ministerial José Luis Andújar, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento de la parte recurrente.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

3.1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3628 fundamentada, esencialmente, en los motivos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2025-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Gregorio Pérez Valerio y Denise Marina Valerio Vittini contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3628, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) la parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: falta de ponderación de las pruebas; tercero: violación de los artículos 53 de la Constitución, 1153 del Código Civil, 33 de la Ley núm. 358-05 y, 13, 14, 15 y 16 del Reglamento Protector Usuarios de Servicios Financieros; cuarto: violación del principio de razonabilidad.

(...) en el desarrollo de un aspecto del tercer medio de casación y el cuarto medio, ponderados en primer término para una mejor comprensión del asunto y, conjuntamente, por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos, así como también transgredió el artículo 53 de la Constitución, 1153 del Código Civil, 33 de la Ley núm. 358-05, y, 13, 14, 15 y 16 del Reglamento Protector Usuarios de Servicios Financieros; cuarto: violación del principio de razonabilidad.

(...) en el desarrollo de un aspecto del tercer medio de casación y el cuarto medio, ponderados en primer término para una mejor comprensión del asunto y, conjuntamente, por su estrecha vinculación, la parte recurrente, alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos, así como también transgredió el artículo 53 de la Constitución y el principio de razonabilidad, al liquidar el valor del certificado de inversión en la suma de RD\$28,800.00, puesto que se limitó a interpretar de manera aislada el pliego de cláusulas establecidas al dorso del certificado de inversión sin advertir el tipo de relación contractual existente entre las partes, quedando el capital de los RD\$5,000.00 invertidos, inerte por 24 años, sin que se capitalicen en ningún momento; continúa la parte recurrente aduciendo, que la demandada al emitir un certificado de inversión a nombre de los demandantes, fungió como una entidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intermediación financiera y, por tanto, su actividad quedó sometida a un régimen especial protegido por la Constitución, la Ley 538-05 sobre Protección al Consumidor, así como por la Ley núm. 183-02 y el Reglamento de Protección de los Usuarios de Servicios Financieros, teniendo a su cargo obligaciones especiales frente a los usuarios como son la obligación de información, obligación de transparentar toda operación financiera, formalizar un contrato escrito, así como restituir los fondos invertidos, lo que no se circunscribía al pago de una deuda, sin embargo, la alzada no hizo referencia al respecto.

(...) la parte recurrida en su memorial de defensa solicita el rechazo del presente recurso de casación.

(...) el estudio de la decisión criticada revela que la corte a qua para fallar se fundamentó en las disposiciones de los artículos 1101 y 1134 del Código Civil, concluyendo de la siguiente manera:

(...) de las pruebas aportadas al proceso, se establece que no es un hecho controvertido la existencia del certificado de inversión número 0391, ut supra indicado, sino más bien los montos reclamados por los recurrentes, razón por la cual procedemos a evaluarlos individualmente; los señores Miguel Gregorio Pérez Valerio y Denise Mirilla Valerio Vittini, solicitan que se condene a la entidad Fimotors, S.R.L., al pago del importe vencido a la fecha a favor de los recurrentes ascendente a la suma de ochocientos setenta y tres mil ciento cincuenta y tres pesos dominicanos (RD\$873,153.00), más los interés (sic) a razón de un 2% mensual calculados a partir del inicio del proceso ante el tribunal a-quo; en esas atenciones del estudio del certificado de inversión número 0391, expedido en fecha 03 de agosto del 2016 (sic), expedido por la sociedad comercial Fimotors, S.R.L., se verifica que la suma invertida por los recurrentes fue de cinco



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00), y que devengaría un interés anual de un 24% sin establecer en ningún momento que esos interés (sic) serían capitalizables, razón esta que al igual que el tribunal a quo establecemos que el crédito reconocido por concepto de capital es la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) y por concepto de intereses calculados al 3 de agosto de 2016, hasta la demanda interpuesta ante el tribunal a quo, es la suma de veintiocho mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$28,800.00), arrogando un total de treinta y tres mil ochocientos pesos dominicanos, por lo que procede rechazar las pretensiones de la parte demandante en este sentido, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

(...) en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza (SCJ Ira. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017, B.J. inédito); que, por el contrario, los jueces no incurren en ese vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

(...) por otro lado, en ocasión de la contestación suscitada, resulta sustancial indicar que, el artículo 1134 del Código Civil consagra el principio de autonomía de voluntad entre las partes, el cual protege la autodeterminación de los contratantes para emplear los instrumentos o recursos que estimen más idóneos para lograr la satisfacción de sus legítimas necesidades al momento de suscribir una convención, toda vez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dicha potestad radica en la libertad de intención para elegir, crear o actuar con independencia en el ámbito contractual (SCJ 1ra. Sala núm. 215, 27 octubre 2021, B.J. 1331).

(...) en el mismo orden de ideas, ha sido juzgado que siendo el contrato un acuerdo de voluntades que crea obligaciones, su interpretación no puede ser otra que la investigación de lo que ha sido efectivamente la común intención de las partes contratantes. Por lo que, en virtud de la facultad conferida a los jueces por los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, en la interpretación de los contratos, dichas convenciones deben interpretarse en base al universo de sus estipulaciones, descartando el examen de párrafos o cláusulas específicos para atribuirles aisladamente un sentido y alcance particular (SCJ 1ra Sala, núm.113, 24 de febrero 2021, Boletín Judicial 1323).

(...) en la especie, el análisis de los motivos ofrecidos por la corte a qua, precedentemente transcritos, pone de manifiesto que, dicho tribunal ponderó el certificado de inversión emitido por la demandada a favor de los demandantes, determinando que la suma de RD\$798,385.62 perseguida por los últimos, resultaba improcedente en tanto que no fue estipulado en el certificado de inversión en cuestión que el monto invertido sería capitalizado; que, según comprobó la alzada, en virtud de lo acordado por las partes, la suma de dinero que debía pagar el accionado ascendía a un total de RD\$33,800.00, equivalentes al capital de los RD\$5,000.00 invertidos más el interés de 24% anual, calculados a partir del 1992, año de emisión del certificado de inversión aludido, hasta la interposición de la demanda en el año 2016.

En esas atenciones, conforme las consideraciones precedentemente expuestas, a juicio de esta Corte de Casación, la alzada, en función de su soberano poder de apreciación, ponderó con el debido rigor procesal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, al determinar, con apego a las mencionadas reglas del artículo 1134 del Código Civil, que procedía confirmar el fallo dictado por el primer juez que admitió parcialmente la demanda primigenia al constatar que la suma reclamada no se correspondía con el resultado de lo pactado entre las partes en el certificado de inversión, lo que es correcto en derecho, pues, independientemente de que se tratara de una relación contractual que por su naturaleza se rige a la luz de la Ley 358-05 sobre Protección al Consumidor, así como por la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera y, por el Reglamento de Protección de los Usuarios de Servicios Financieros, en el caso concreto, se imponía aplicar el citado artículo 1134 del Código Civil, en aras de salvaguardar la intención de los contratantes, sin que esto signifique transgresión alguna de los preceptos legales señalados por los recurrentes, resultando evidente que los jueces de fondo juzgaron la litis conforme al marco jurídico adecuado, sin incurrir en las violaciones que se le imputan, razón por la que procede desestimar el aspecto y medio examinado.

(...) a juicio de esta Corte de Casación, la corte aplicó correctamente las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, ya que, conforme al citado texto legal, el daño que ocasionare el retardo de la recurrida solo es reparable mediante los intereses moratorios, puesto que, ciertamente la acción principal se trataba de una demanda que perseguía el cobro de valores, por lo que la solicitud de los demandantes, ahora recurrentes, en relación al pago de sumas indemnizatorias, se limitaba al pago de intereses, como fue juzgado, máxime cuando dichos intereses fueron concertados por las propias partes en el certificado de inversión, según fue comprobado por los jueces de fondo; en virtud de lo expuesto, es evidente que la corte a qua no incurrió en las violaciones denunciadas al rechazar la apreciación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ponderó con el debido rigor procesal los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, al determinar, con apego a las mencionadas reglas del artículo 1134 del Código Civil, que procedía confirmar el fallo dictado por el primer juez que admitió parcialmente la demanda primigenia al constatar que la suma reclamada no se correspondía con el resultado de lo pactado entre las partes en el certificado de inversión, lo que es correcto en derecho, pues independientemente de que se tratara de una relación contractual que por su naturaleza se rige a la luz de la Ley 358-05 sobre Protección al Consumidor, así como por la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera y, por el Reglamento de Protección de los Usuarios de Servicios Financieros, en el caso concreto, se imponía aplicar el citado artículo 1134 del Código Civil, en aras de salvaguardar la intención de los contratantes, sin que esto signifique transgresión alguna de los preceptos legales señalados por los recurrentes, resultando evidente que los jueces de fondo juzgaron la litis conforme al marco jurídico adecuado, sin incurrir en las violaciones que se le imputan, razón por la que procede desestimar el aspecto y medio examinado.

(...) En un segundo aspecto del tercer medio de casación el recurrente aduce que la corte no advirtió que, en virtud de la normativa vigente, los contratos de adhesión están prohibidos en el sector financiero si no cuentan con la aprobación de la Superintendencia de Bancos, y la parte demandada no aportó dicha aprobación, resultando un acuerdo inválido.

(...) cabe señalar que, en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquellos que han sido argumentados o juzgados ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción por tratarse de un medio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puro derecho o de orden público. En ese sentido, la jurisprudencia, ha indicado, lo siguiente: “es preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados (SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 de abril 2013, Boletín Judicial 1229). En el caso concreto, no se constata de la decisión criticada que la parte hoy recurrente, entonces apelante, haya invocado ante la alzada los argumentos precedentemente señalados para que fuera realizado juicio de legalidad al respecto, por lo que estos alegatos devienen en novedosos y no pueden ser analizados por primera vez en casación, razón por la cual, en consonancia con el criterio anteriormente citado, el aspecto estudiado debe ser declarado inadmisibile.

(...) En el primer medio de casación y un último aspecto del tercer medio, la parte recurrente arguye que la corte a qua transgredió los artículos 53 de la Constitución y 1153 del Código Civil, al afirmar que los demandantes no tenían derecho al pago de una indemnización por daños y perjuicios, sino solo al 2% de interés mensual hasta la interposición de la demanda, por tratarse la especie de “obligaciones que se limitan al pago de sumas de dinero”, cuando la realidad es que la acción se sustentó en una serie de violaciones que impidieron a los accionantes consentir e informarse del valor y las condiciones de su inversión.

(...) con relación a lo ahora impugnado la corte sostuvo lo siguiente:

...En ese mismo orden de ideas, el recurrente ha solicitado al tribunal condenar a la parte recurrida, al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) como justa reparación por los daños económicos y morales originados por las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

faltas legales y contractuales imputables a la recurrida; sin embargo, el artículo 1153 del Código Civil establece: que las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso del cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley, salvo las reglas particulares del comercio y de las fianzas, lo cual quedó cubierto por el interés convenido por las partes, por lo que procede rechazar tales pretensiones, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

(...) luego de examinar las motivaciones antes reproducidas, a juicio de esta Corte de Casación, la corte aplicó correctamente las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, ya que, conforme al citado texto legal, el daño que ocasionare el retardo de la recurrida solo es reparable mediante los intereses moratorios, puesto que, ciertamente la acción principal se trataba de una demanda que perseguía al cobro de valores, por lo que la solicitud de los demandantes, ahora recurrentes, en relación al pago de sumas indemnizatorias, se limitaba al pago de intereses, como fue juzgado, máxime cuando dichos intereses fueron concertados por las propias partes en el certificado de inversión, según fue comprobado por los jueces de fondo; en virtud de lo expuesto, es evidente que la corte a qua no incurrió en las violaciones denunciadas al rechazar la indemnización por daños y perjuicios reclamada por los accionantes, por lo que se desestima el aspecto y medio estudiados.

(...) en el segundo medio de casación la parte recurrente alude que la corte incurrió en falta de ponderación de las pruebas, pues, en las páginas núm. 9 y 10 de su fallo menciona los actos núm. 032-2016, de fecha 16-2-2016, 047-2016, de fecha 7 de marzo de 2016 y 186, del 11-3-2016, así como la tercera resolución de la Junta Monetaria, empero, no dedujo ninguna valoración de esos documentos, ya que no reconoció



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que al no haber Fimotors obtemperado a los procesos de pérdida de certificado y puesta en mora que les fueron notificados, dicha entidad violentó groseramente sus obligaciones contractuales en calidad de entidad de intermediación financiera, comprometiendo su responsabilidad civil.

(...) esta Primera Sala ha establecido en cuanto a la discrecionalidad de los jueces para la ponderación de los documentos sometidos bajo su consideración, que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para solución del litigio (SCJ Ira. Sala, núm. 182, 28 de julio 2021, B.J. 1328); en la especie, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, si bien la corte a qua no se refirió puntualmente a las piezas señaladas, lo cual, como se ha visto, o es un mandato ineludible a cargo de los jueces de fondo, esto no significa que los mismos no hayan sido ponderadas, toda vez que, del cuerpo de la decisión impugnada se verifica que la alzada examinó los documentos que fueron depositados, poniendo especial atención al certificado de inversión cuestionado, sin que esto signifique que las demás pruebas no hayan sido examinadas por los jueces de fondo, por lo que al no evidenciarse el vicio denunciado, procede desestimar el medio estudiado, y, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

4.1. En su recurso de revisión, los señores Miguel Gregorio Pérez Valerio y Denise Marina Valerio Vittini solicitan a este tribunal que decida anular la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3628. Fundamentan su petitorio esencialmente en la argumentación siguiente:

Expediente núm. TC-04-2025-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Gregorio Pérez Valerio y Denise Marina Valerio Vittini contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3628, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) para confirmar la decisión de la Corte, la Suprema Corte de Justicia, haciendo un incorrecto ejercicio de subsunción, retrotrayendo un régimen contractual del derecho común, inaplicable a la especie, se limitó a analizar cuál había sido la voluntad inicial de las partes en el supuesto contrato, para determinar el valor de la inversión a la fecha de la demanda, inobservando los derechos adquiridos y la nueva situación jurídica consolidada a favor de los recurrentes, como usuarios de servicios financieros, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 358-05 sobre Protección del Consumidor y el Reglamento de Protección de los Usuarios de Servicios Financieros, constitucionalizados en enero de 2010;

(...) a continuación, exponemos como se concretiza en la especie la violación de derechos fundamentales, esto es, tanto el derecho fundamental de todo justiciable, a ser juzgado conforme las normas preestablecidas y aplicables a cada juicio, es decir, la vulneración del principio de legalidad, como garantía del debido proceso, así como el derecho fundamental de los consumidores a disponer de bienes y servicios de calidad, a ser informados adecuadamente e indemnizados por los daños sufridos, consagrados en el art. 53 de la Constitución.

Invocación del derecho violado. b. Principio de legalidad y derechos fundamentales del consumidor.

(...) como se verifica en la sentencia recurrida, para declarar que el derecho fue correctamente aplicado por la Corte a-quá, exculpar de toda falta a FIMOTORS y rechazar el recurso de casación interpuesto por los ahora recurrentes, la Suprema Corte de Justicia interpretó literalmente el certificado a la luz del derecho común, es decir, del Art. 1134 del Código Civil, inobservando todo un régimen legal de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección de los consumidores, vigente y aplicable a la especie, incurriendo, por tanto, en violación al principio de legalidad, una de las garantías mínimas del debido proceso, consagrado en el artículo 69.7 de la Constitución, (...).

(...) por otro lado, a todo lo largo del proceso, desde la demanda introductoria hasta el memorial de casación, los recurrentes invocaron sus derechos que, como consumidores, le consagra la ley y la Constitución, a disponer de bienes de calidad, ser informados respecto de los productos y servicios que adquieren, así como el derecho a ser indemnizados por la falta de calidad que estos presenten. Tales derechos fundamentales están consagrados en el art. 53 de la Constitución, así como en el art. 33, literales la c) y e) de la ley 358-05 sobre protección de los derechos del consumidor.

Violación al debido proceso y el principio de legalidad

Al rechazar el recurso de casación interpuesto, la Suprema Corte de Justicia vulneró derechos fundamentales y garantías del debido proceso, particularmente el principio de legalidad, consagrado en el literal 7) del artículo 69 de la Constitución. La violación a dicha garantía fundamental se verifica en un doble aspecto de la sentencia recurrida: por un lado, en la determinación del derecho contractual aplicable (a) y por otro, en cuanto al rechazo de la indemnización (b)

En cuanto al derecho aplicado. — Para determinar si *el* derecho había sido aplicado correctamente por la alzada, *la* Suprema Corte de Justicia se amparó en la autonomía de *la* voluntad de las partes (Ar. 1134 Cod. Civil), limitándose a valorar, literalmente, las condiciones impresas *en el* certificado de inversión, estableciendo y validando que, conforme lo acordado, el derecho de los recurrentes "se limitaba al cobro de una deuda", que esta asciende a RD\$5, 000 pesos de capital, así como RD\$33, 800 e interés, sin que estos se capitalicen, absolutamente. Si bien la Alta Corte admitió el carácter especial de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la relación de consumo existente entre FIMOTORS y los recurrentes, regida por las Leyes 183-02, su Reglamento y 358-05 de Protección al Consumidor, se limitó a determinar la "voluntad" entre las partes, para definir si había sido pactada o no, la capitalización de intereses, sin analizar, previamente, la validez de dicho "acuerdo" demás condiciones financieras opuestas por FIMOTORS, S.R.L., a la luz de las normas reglamentarias, legales constitucionales vigentes. En efecto, se verifica en los párrafos 10 y 11, pág. 9 de la sentencia no. SCJ-PS-22-3628 (PRUEBA 6) objeto del presente recurso, la petición de los recurrentes, de casar la sentencia de la Corte a—qua, por haber mal aplicado el derecho y violentar derechos fundamentales del consumidor, invocando las normas protectoras contenidos en la Ley 358-05 y Reglamento, pero inobservadas deliberadamente, en rechazo de su planteamiento, al establecer:

En la especie, el análisis de los motivos ofrecidos por la corte a —qua, precedentemente transcritos, pone de manifiesto que, dicho tribunal ponderó el certificado de inversión emitido por la demandada a favor de los demandantes, determinando que la suma de RD\$798, 385. 62 perseguida por los últimos aba improcedente en tanto que no fue estipulado en el certificado de inversión, que el monto invertido sería capitalizado; que, según comprobó la alzada, en virtud de lo acordado por las partes, la suma de dinero que debía pagar el accionado ascendía a un total de RD\$33, 800. 00 equivalentes al capital de los RD\$5, 000.00 invertidos más el interés de anual, calculados a partir del 1992, año de emisión del certificado de inversión aludido, hasta la interposición de la demanda en el año 2016. En esas atenciones, conforme las consideraciones precedentemente expuestas, a juicio de esta Corte de Casación, la alzada, en función de su soberano poder de apreciación, pondero con el debido rigor procesal los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, al determinar, con apego a las mencionadas reglas del artículo 1134 del Código Civil, que procedía confirmar el fallo dictado por el primer juez que admitió parcialmente la demanda primigenia al constatar que la suma reclamada no se correspondía con el resultado de lo pactado entre las partes en el certificado de inversión, lo que es correcto en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho, pues, independiente de que se tratara de una relación contractual que por su naturaleza se rige a la luz de la Ley 358—05 sobre Protección al Consumidor, así como por la Ley núm. 183—02 Monetaria Financiera y, en el caso concreto, se imponía aplicar el citado artículo 1134 del Código Civil, en aras de salvaguardar la intención de los contratantes, sin que esto signifique trasgresión alguna de los preceptos legales señalados por los recurrentes, resultando evidente que los jueces de fondo juzgaron la litis conforme el marco jurídico adecuado, sin incurrir en las violaciones que se le imputan, razón por la que procede desestimar el aspecto y medio examinado. Nota: El subrayado y resaltado es nuestro.

Fijaos bien, honorables Magistrados, que, conforme lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, admitió, por un lado, que la relación contractual entre FIMOTORS y los recurrentes, por su naturaleza, se rige por las Leyes 358-05 sobre Protección al Consumidor y 183-02 Monetaria y Financiera, sin embargo, declaró que se imponía aplicar el Art. 1134 del Código Civil, en aras de "salvaguardar la intención de los contratantes, sin que esto signifique transgresión de los preceptos señalados".

Conforme el criterio de la Alta Corte, en aras de determinar el derecho aplicable, se imponía salvaguardar la presunta voluntad de las partes manifiesta en las condiciones impresas al dorso del certificado, sin observar los derechos del consumidor previstos en el régimen legal de protección contractual que entró en vigencia a partir del 19 de septiembre de 2005 y marzo de 2005, es decir, sin analizar previamente, si dicho cálculo de intereses, como el monto validado por la Corte aqua, alegado por dicha proveedora, constituían condiciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

válidamente atacadas, legítimas y oponibles frente a dichos usuarios, a la luz de la nueva normativa protectora vigente .

En lugar de ello, la Alta Corte incurrió en un injustificable error, al determinar, que la Corte a-qua había aplicado correctamente el derecho, al constatar que en dicho contrato no se pactó la facultad de capitalizar los intereses y que el cálculo de los intereses era correcto, interpretando este de manera literal y aislada, a la luz del derecho común, es decir, retrotrayendo el derecho aplicable a una supuesta voluntad inicial de las partes, pero, inobservando el nuevo régimen legal que entró en vigencia a partir de 2005, protegiendo el consentimiento del consumidor, su derecho a una información actual, veraz y oportuna, y a una indemnización , conforme la ley, prerrogativas constitucionalizados en enero 2010.

En tal sentido, con la entrada en vigencia de dichas normas, reglamentarias y legales, a partir de marzo y septiembre 2005, obligaban a dichos órganos jurisdiccionales, incluyendo a la Alta Corte, analizar la legitimidad y constitucionalidad de dicha relación contractual, a la luz la normativa vigente, reconociendo el carácter regulado de dicha relación, y tutelando los derechos fundamentales del consumidor, obligación judicial esta que, como es evidente, no fue cumplida en lo absoluto.

Afirmamos lo anterior, porque, si bien a la fecha de la apertura del certificado de inversión, el 3 de agosto de 1992, regían las disposiciones derecho común antes citadas, no menos cierto es que, con la entrada en vigencia del Reglamento Protector y de dicha Ley 358-05, se produjo un cambio de la situación jurídica de los recurrentes, lo cual obliga a la Alta Corte, por tanto, a aplicar hacia el porvenir , la nueva norma protectora que tuvo por efecto modificar los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectos de una situación jurídica (contractual) anterior, a partir de 2005.

En tal virtud, la Alta Corte debió analizar el contenido del certificado y las condiciones aplicadas para calcular el valor del certificado, a la luz de la normativa vigente, si respetaron los intereses económicos del consumidor, su consentimiento, al derecho de la información, la transparencia, el equilibrio contractual, especialmente a partir de 2005, hasta la fecha de la demanda, pasando a un segundo plano la autonomía de la voluntad de las partes, ya que en esta materia, este principio jurídico sufre una marcada atenuación, dada la intervención del legislador para proteger al usuario.

Por tanto, la Alta Corte, al proceder como lo hizo, aplicó el derecho al revés, dando prevalencia a la voluntad de las partes, en franca violación al estatuto jurídico de la protección legal y constitucional vigente.

De conformidad con el precedente constitucional TC/0358/18, que transcribimos más adelante, para determinar cuál legislación aplicar, es necesario establecer si los accionantes tenían un derecho adquirido... es decir, las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley. Por tanto, las condiciones del certificado en cuestión, a partir de marzo y septiembre de 2005 se regía por nuevas reglas legales que obligaban a Fimotors, como entidad de intermediación financiera, a adaptar dicho producto financiero y las condiciones contractuales al nuevo régimen, por tanto, debiendo formalizar las condiciones del certificado mediante un documento escrito, y no regirse por un pliego de condiciones impreso al dorso del certificado, pues este perdió validez y eficacia, a la luz del derecho vigente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dichas normas invocadas por los recurrentes, pero inobservadas por la Suprema Corte de Justicia, y los órganos jurisdiccionales inferiores, se contraen, especialmente al art. 33 de la Ley 358- 05 y los 13, 14 15 y siguientes del aludido Reglamento, que disponen: Artículo 33. Sin perjuicio de los derechos del consumidor conferidos en disposiciones legales y reglamentarias vigentes Y en el derecho común reconocen como derechos fundamentales del consumidor o usuario:

- a. La protección a la vida, la salud y seguridad física en el consumo o uso de bienes y servicios;*
- b. La educación para el consumo y el Uso de bienes y servicios;*
- c. Recibir de los proveedores por cualquier medio de mensaje de datos , Internet, servicios de mensajería, promoción o cualquier otro medio análogo; una información veraz, clara, oportuna, suficiente, verificable y escrita en idioma español sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como también sobre sus precios, características , funcionamiento, calidad, origen, naturaleza, peso, especificaciones en orden de mayor con tenido de sus ingredientes y componentes que permita a los consumidores elegir conforme a sus deseos y necesidades , así como también cualquier riesgo que eventualmente pudieren presentar;*
- d. La protección de sus intereses económicos mediante un trato equitativo y no discriminatorio o abusivo por parte de los proveedores de bienes y servicios;*
- e. La reparación oportuna y en condiciones técnicas adecuadas de los daños y perjuicios, sufridos por el consumidor, siempre y cuando el riesgo o daño no haya sido previamente informado por el proveedor, conforme a la letra c) del presente artículo;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18) A su vez, los artículos 13, 14 y 15 del Reglamento de los Usuarios de los Servicios Financieros establecen lo siguiente: "Artículo 13. Principios y Derechos en los Contratos. Los Contratos Financieros y de Adhesión deben contener los principios y derechos que, en beneficio mutuo de las partes, consagran la Constitución de la República Dominicana, la Ley Monetaria y Financiera y sus disposiciones complementarias, y estar en consonancia con los manuales de procedimientos, políticas y controles internos de las entidades de intermediación financiera y cambiaria. Artículo 14. Contenido de los Contratos. Los Contratos Financieros y de Adhesión deben estipular claramente los compromisos y derechos de las partes y detallar, en la forma más desagregada posible, las diferentes partidas que integran el costo o el rendimiento efectivo de la operación, expresado en términos anuales. Deben estar a disposición de los Usuarios, antes y después de su suscripción, mediante soporte impreso, electrónico u otro medio que la Superintendencia de Bancos determine. Artículo 15. Requisitos de Forma y Fondo de los Contratos. Los modelos de contratos que elaboren las entidades de intermediación financiera y cambiaria deberán reflejar y recabar información clara y precisa sobre los derechos y obligaciones pactados por las partes, conforme a la Ley. En ese sentido, deberán observar y contener, sin que sean limitativos, los aspectos que a continuación se indican: 1. Aspectos de Forma: Las generales de las partes: En caso de persona física, el (los) nombre (s) , apellido (s) , nacionalidad, estado civil , domicilio y documento de identidad; y en el caso de persona jurídica, la denominación social, el número de Registro Nacional de Contribuyente (RNC), el número de Registro Mercantil y domicilio, además de las generales de su representante legal; La fecha de inicio o suscripción y de término o vencimiento del contrato. e En caso de ser contrato por tiempo indefinido, debe especificarse esta condición; Estar redactado en idioma español, en términos claros, entendibles y de uso común para el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Usuario, con el tamaño de letra mínimo en 10 puntos; y, Completar todos los espacios en blanco al momento de su suscripción. 2. Aspectos de Fondo: Descripción detallada de los productos o servicios que dan origen al contrato; Obligaciones de las partes contratantes; Costo total de la operación, expresado en términos anuales, cuando aplique, y presentados en la forma más desagregada posible; y Causales de terminación del contrato. 2.1. En los casos que aplique: Monto total de la obligación con traída o de la transacción de que se trate expresada en términos monetarios cuando corresponda; Monto y cantidad de cuotas, forma y lugar de pago donde deba realizarse, así como su periodicidad; Forma en que se aplicarán los pagos efectuados por el Usuario; La tasa de interés anualizada aplicable, con indicación del método del cálculo de los intereses; Para los préstamos a tasa variable y en los servicios a precios variables, establecer cláusulas o condiciones relativas a las revisiones o ajustes de la tasa; y, Consecuencias derivadas del incumplimiento, con especificación de la forma de cálculo cuando se trate de una penalidad económica, incluidas pero no limitadas a: atrasos, abonos extraordinarios y cancelaciones anticipadas. Párrafo. La Superintendencia de Bancos tendrá la facultad de precisar, mediante Instructivo, los criterios que han de seguir las entidades de intermediación financiera para establecer el método de cálculo de los intereses aplicables a sus productos, a fin de garantizar la uniformidad, transparencia y el trato equitativo a los Usuarios. Artículo 16. Interpretación de las Cláusulas o prácticas en caso de Duda o Contradicción. En caso de duda o contradicción sobre una cláusula o práctica, la Superintendencia de Bancos deberá interpretarla en la forma más favorable para el Usuario. B. — En cuanto al rechazo de la indemnización. — Para rechazar la responsabilidad por daños y perjuicios sufridos, y, en su lugar, establecer el pago de un 2% mensual sobre el monto liquidado de la inversión, a favor de los ahora



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrentes, la Corte a—qua estableció que la relación contractual existente entre Fimotors y los recurrentes, se limitaba al pago de sumas de dinero, criterio al cual se adhirió la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el medio de casación fundado en la desnaturalización de los hechos.

(...) La Suprema Corte de Justicia nueva vez vulneró el principio de legalidad, al aplicar una norma del derecho común, el artículo 1153 del Código Civil, cuando, en realidad, resultan aplicables los artículos 102 de la Ley 358-05 que prevé el régimen especial de responsabilidad por los daños causados por la falta de calidad de los productos y demás obligaciones del proveedor, así como el derecho a la reparación consagrado en el Art. 53 de la Constitución.

(...) De tales motivos, transcritos arriba, se advierte que la Suprema Corte de justicia, para rechazar el medio de casación invocado por los ahora recurrentes, y el derecho a la reparación reclamado, reconoció que la Corte había actuado conforme el derecho, al concederles el pago de intereses mensual, en lugar de una indemnización, aplicando el art. 1153 del Código Civil, y no el derecho fundamental a la reparación previsto en el art. 102 de la Ley 358-05, consagrado más tarde, en el art. 53 de la Constitución, aplicable a la especie, todo lo cual revela la violación al principio de legalidad.

Nuevamente, no advirtió la Alta Corte, que los recurrentes, a partir de la Ley 358-05, estaba vigente un nuevo régimen legal de reparación de daños, aplicable a la relación contractual entre proveedores y usuarios, derecho que ha sido elevado al rango constitucional, lo cual obligaba a dicho órgano tutelar dichos derechos, aplicando la nueva normativa vigente, en lugar del derecho común, previsto en el artículo 1153 del Código Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De conformidad con el precedente de Tribunal Constitucional, contenido en la Sentencia TC/ 0358/18, respecto del principio de legalidad, ha establecido lo siguiente:

o. En ese orden, el Tribunal Constitucional fijó en su Sentencia TC/00013/12, 15 el precedente que sigue: 6.4. Para determinar cuál legislación aplicar, será necesario también que este tribunal establezca si los accionantes tenían un derecho adquirido, tema que ha sido ampliamente debatido por innumerables tratadistas y que está íntimamente relacionado con la aplicación de la ley en el tiempo pues una ley posterior no puede desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. 6.5.... En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior" 6. 6. Conviene precisar el concepto de derechos adquiridos, para lo cual debe considerarse que toda disposición normativa está constituida por dos elementos: uno material y otro formal. El primero se refiere al supuesto o hipótesis de hecho, previsto en la disposición de que se trate; el segundo, a la conclusión jurídica surgida como consecuencia directa de la ocurrencia de aquellos supuestos e hipótesis fácticos. Comprobado el hecho, nacen los efectos jurídicos que la ley le asigna, y que son, precisamente, los derechos adquiridos. Así, estos derechos deben ser entendidos como las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley.

6.8 Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

p. En tal sentido, como la pérdida de los inmuebles objeto de la presente litis se consolidó mediante la sentencia dictada por la Suprema Corte con carácter irrevocable y definitivo, el dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), por lo que la demanda que se derivó como consecuencia de la referida pérdida, se debió conocer bajo el mandato de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, del veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005) , ley que entró en vigencia a partir de abril de dos mil siete (2007) ya que se encontraba derogada la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, del once (11) de octubre de mil novecientos cuarenta y siete (1947) , por lo que claramente se violentaron los derechos del principio de legalidad y seguridad jurídica de la hoy recurrente , Tesorería Nacional de la República Dominicana.

q. En consecuencia, bajo el sustento de todo lo antes señalado, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, anular la sentencia objeto del mismo y remitir el expediente ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que se cumpla con lo presupuesto en el numeral 10) del artículo 54 de la Ley núm. 137- 11: "10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa".

Violación al art. 53 de la Constitución. Derechos del Consumidor

A lo largo del proceso, ha sido un hecho no controvertido, que los sujetos envueltos en la presente litis ostentan la calidad de proveedora, en el caso de FIMOTORS, S. R. L., como Corporación de Crédito. Los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ahora recurrentes, a su vez, ostentaron, en todo momento, la calidad de consumidores y usuarios de los servicios financieros, a la luz de la Ley citada.

La violación del Artículo 53 de la Constitución y los derechos fundamentales del consumidor a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a ser indemnizados conforme la ley, consagrados en dicho texto, quedan más que evidenciada en cada uno de los motivos de la sentencia recurrida, transcritos más arriba.

Como se ha justificado, en ningún momento, a lo largo de la motivación de la sentencia recurrida, la Suprema Corte de Justicia se detuvo a analizar, si se habían respetado los derechos de los consumidores o usuarios, a la luz de los textos reglamentarios, legales y constitucionales vigentes, ya descritos, como eran su obligación. En lugar de ello, se limitó a establecer la voluntad de las partes, aplicando el derecho común de los contratos cuando su carácter es estrictamente supletorio, en la materia.

Conforme el criterio de la Alta Corte, el derecho de los recurrentes Miguel Pérez y Denise Valerio V., se circunscribe a lo establecido en un pliego de condiciones impreso al dorso de un certificado de inverso, como si esto valiera como contrato, a la luz del derecho vigente, inobservando todo un régimen de protección legal y constitucional. Con dicha sentencia, han sido violados derechos fundamentales de los usuarios, los siguientes: a) El derecho a que todo bien o producto este documentado mediante un contrato escrito, y no un simple pliego de condiciones impreso en el certificado de inversión. b) El derecho de todo consumidor, a conocer y aceptar todas y cada una de las condiciones financieras que regirán todo producto o servicio financiero, en este caso; c) A ser informado periódicamente sobre dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producto financiero existente; d) A disponer de bienes y servicios de calidad, y a ser indemnizado por los daños y perjuicios causados por bienes y servicios de mala calidad. e) Tal y como se ha justificado en el presente recurso, el deber de tutela judicial de los derechos fundamentales de los recurrentes, como usuarios de los servicios financieros, imponía a la Alta Corte analizar, si las condiciones contractuales de las que se prevalece Fimotors, validadas en asación, cumplieran o no el rigor de la protección legal y constitucional vigente, para determinar su validez y aplicabilidad, a lo cual tenían derecho los recurrentes. De ahí que, ante el vicio de constitucionalidad alegado, la sentencia recurrida debe ser anulada.

Por todos los motivos antes expuestos y aquellos que los Magistrados Jueces que componen el honorable Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana, tenemos a bien solicitar, fallar a favor de las peticiones siguientes:

Primero: *Declarar ADMISIBLE y acoger en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, toda vez que en el mismo se encuentran reunidas las circunstancias siguientes:*

El presente recurso de revisión se articula en virtud de los artículos 277 de la Constitución de la República, proclamada el 133 de junio de 2015, y 53 de la Ley 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, modificada por la ley No. 145 del 4 de julio de 2011, en lo adelante (LOTCP) , en contra de la Sentencia SCJ-PS-22- 3628 de fecha 16 de diciembre de 2022, procedente de la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, que a su vez, ha rechazado el recurso de casación sometido por MIGUEL GREGORIO PEREZ VALERIO Y DENISE VALERIO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VITTINI, en contra de la Sentencia Civil No. 1303-2020- SSEN-00684, dictada en fecha 9 de julio de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del D.N.

El presente recurso de revisión constitucional ha sido presentado en la forma requerida en la norma vigente y dentro del plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la decisión impugnada.

En el presente caso se encuentran reunidas las condiciones previstas en el literal 3) del artículo 53 de la Ley No, 137-11 (LOTCP), toda vez que: a) Que el derecho fundamental vulnerado se ha invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. C) Que la violación al derecho fundamental es imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional.

Segundo: *En cuanto al objeto del recurso, comprobar y declarar mediante la sentencia a intervenir, que a la luz del examen de la decisión impugnada y los probatorios sometidos, se advierte que al decidir como lo han hecho los magistrados jueces que componen la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, se ha incurrido en los vicios siguientes:*

1.. La sentencia recurrida ha omitido aplicar la normativa legal y constitucional vigente, es decir, se han inobservado los derechos y prerrogativas de carácter reglamentaria, legal y constitucional vigentes, aplicables al caso de especie y, por tanto, se ha violentado una de las garantías del debido proceso, consagrada el literal 7 del Art. 69



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución, es decir, el principio de legalidad y seguridad jurídica.

2. Se ha violentado el derecho fundamental de los consumidores a disponer de bienes y servicios de calidad, a ser informado de manera veraz y oportuna sobre los bienes y servicios y a ser compensado o indemnizado por los daños sufridos por productos de mala calidad, previstos en el Art. 53 de la Constitución.

Tercero: *ANULAR la sentencia SCJPS22-3628 dictada en fecha 16 de diciembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y, en consecuencia, proceder con arreglo a las previsiones del numeral 9 del artículo 54 de la Ley No. 137-11 (LOTCP), a devolver el expediente por ante la Secretaria General de la Honorable Suprema Corte de Justicia, para que sea nuevamente conocido por ante la Segunda Sala de esa Alta Corte.*

Cuarto: *En los demás aspectos, decidir como fuere de derecho y como manden los procedimientos constitucionales.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

5.1. La sociedad Fimotors, SRL, parte recurrida, procura mediante su escrito de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional y subsidiariamente, su rechazo. Presenta, esencialmente, los siguientes alegatos:

Inadmisibilidad del recurso de revisión.

Que el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, modificada por

Expediente núm. TC-04-2025-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Gregorio Pérez Valerio y Denise Marina Valerio Vittini contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3628, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 154-11, indica las razones en que procede el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales:

- a. cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- b. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y*
- c. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - o Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento.*
 - o Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - o Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que la parte accionante plantea vulneración a sus derechos fundamentales, violación al debido proceso y el principio de legalidad, a saber:

Como desarrollo de sus planteamientos los hoy accionantes, manifiestan que al rechazar el recurso de casación interpuesto, la Suprema Corte de Justicia, vulneró derechos fundamentales y garantías del debido proceso, particularmente el principio de legalidad consagrado en el numeral 7 del artículo 69 de la Constitución, alegando que dicha violación se verifica en un doble aspecto de la sentencia recurrida: por un lado, en la determinación del derecho contractual aplicable y por otro, en cuanto al rechazo de la indemnización.

POR CUANTO: Que la parte accionante, tergiversa lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 154-11, pretendiendo acreditar causas sustentadas y motivadas en la sentencia objeto de casación y que escapan a la naturaleza de los requerimientos de admisibilidad establecidos en el citado artículo, razón por la cual se constituye en inadmisibile.

POR CUANTO: Otro fundamento de inadmisión radica en que el contenido del recurso de revisión interpuesto, no justifica un examen sobre lo planteado, por carecer de trascendencia o relevancia constitucional, por no configurarse contemplación de conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; no existen supuestos que propicien cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; tampoco que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales o que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Lo anterior, conforme establece la Sentencia núm. TC/0007/12, que tiene su justificación en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión jurisdiccional, que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica.

Por lo que, en virtud de lo expresado, el presente recurso debe ser declarado inadmisibile.

FUNDAMENTOS DE FONDO DEL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. Los recurrentes plantean en su recurso las siguientes violaciones o vicios:

1. Que la Sentencia recurrida ha omitido aplicar la normativa legal y constitucional vigente, es decir, que se han inobservado los derechos y prerrogativas de carácter reglamentario legal y constitucional vigentes, aplicables al caso de especie y, por tanto, se ha violentado una de las garantías del debido proceso, consagrada en el literal 7 del artículo 69 de la Constitución (principio de legalidad y seguridad jurídica).

2. Violación al derecho fundamental de los consumidores a disponer de bienes y servicios de calidad, a ser informado de manera veraz y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportuna sobre los bienes y servicios y a ser compensado o indemnizado por los daños sufridos por producto de mala calidad, previstos en el artículo 53 de la Constitución.

POR CUANTO: que los señores Miguel Gregorio Pérez Valerio y Denise Marina Valerio Vittini, han querido valerse de su propia falta imputándosela a nuestra sociedad comercial Fimotors, S. R. L., dado que desde el año 1992 al 2015, no se habían interesado en tomar conocimiento sobre el estado de su inversión ante la sociedad comercial, es decir, que los recurrentes permitieron que transcurran aproximadamente 22 años para requerir información de su certificado y pretenden imputarle esa falta de información a la empresa recurrida, requerimiento que una vez fue instrumentado se procedió a contestar;

POR CUANTO: que en cuanto a la supuesta violación del consentimiento y derecho a la información, es comprobable que la expedición de certificado de inversión surge como resultado de la voluntad de las partes envueltas, el cual se encontraba sujeto a las condiciones establecidas al dorso, por lo cual los recurrentes no pueden alegar desconocimiento y mucho menos vulneración de consentimiento, agregando, que una vez fue requerida información al respecto inmediatamente fue suplida, sujeto al cumplimiento de los requisitos de ley correspondientes, como lo es el proceso de declaración por pérdida del certificado de inversión original;

POR CUANTO: que los recurrentes expresan transgresión del principio de razonabilidad donde supuestamente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpretó de manera aislada el pliego de cláusulas establecidas al dorso del certificado de inversión, sin que se capitalice el interés generado, y que la recurrida-demandada al emitir dicho certificado, sometió su actividad a un régimen especial protegido por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución, la Ley núm. 658-05 sobre Protección al Consumidor, así como la Ley núm. 183-02 y el Reglamento de Protección de los Usuarios de los Servicios Financieros;

POR CUANTO: que la Corte de Alzada valoró que el tribunal a qua constató que la suma reclamada no se correspondía con el resultado de lo pactado entre las partes en el certificado de inversión, lo que es correcto en derecho, pues independientemente de que se tratará como bien cita dicho órgano de casación, de una relación contractual que por su naturaleza se rige a la luz de la Ley núm. 358-05 sobre Protección al Consumidor, así como por la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera y, por el Reglamento de Protección de los Usuarios de Servicios Financieros, en el caso de la especie, se imponía aplicar el artículo 1134 del Código Civil, en aras de salvaguardar la intención de los contratantes, sin que esto signifique transgresión alguna de los preceptos legales señalados por los recurrentes, sin menos cabo, que al momento de la firma y expedición del certificado de inversión, las referidas normativas, sobre la cual se pretende alegar violación, eran inexistentes, por lo que su posterior vigencia no puede de ningún modo alterar la naturaleza de lo pactado;

POR CUANTO: que los recurrentes, mediante el presente recurso de revisión constitucional, procuran que se revisen la Sentencia rendida por la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia, sin embargo, los argumentos planteados coinciden o mantienen similitud respecto a los argumentos o motivaciones plasmadas al momento de interponer Memorial de Casación contra la Sentencia y motivaciones de la decisión rendida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, obviando establecer de forma clara y precisa cual es la violación de derecho fundamental acaecida;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: que es criterio del Tribunal Constitucional que cuando el juez fundamenta su fallo en la disposición de una ley no puede ser interpretado como violación de derechos fundamentales (TC/0071/16, del 17 del mes de marzo de 2016 y TC/0365/16, del 5 del mes de agosto de 2016);

POR CUANTO: que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, aplicó correctamente el derecho y contestó con su debida motivación los medios en los que se atacó la Sentencia de la Corte de Apelación, explicando como dicho colegiado juzgó el litigio conforme el marco jurídico adecuado;

POR CUANTO: que, en ese mismo orden, los recurrentes, señores Miguel Gregorio Pérez Valerio y Denise Marina Valerio Vittini, han tenido un papel activo durante todo el proceso, ya que ha interpuestos varios recursos, incluyendo el que se está conociendo en la actualidad, ejerciendo en todas las etapas del proceso su defensa y agotando todas las vías de derecho como los recursos que la ley dispone, lo que evidencia que no se incurrió en violación de algún derecho fundamental;

POR CUANTO: que los recurrentes con sus planteamientos solo demuestran que no están de acuerdo con lo decidido en cuanto a la valoración de las pruebas y la aplicación del derecho en la especie, desconociendo por tanto, que a la Corte de Casación como ha reiterado el Tribunal Constitucional en múltiples ocasiones, le corresponde velar porque los tribunales conozcan los casos y valoren las pruebas, pero le está vedado cuestionar esas valoraciones (TC/0202/14, de fecha 29 del mes de agosto de 2014);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: que de igual modo se destaca, que el Tribunal Constitucional también está vedado para cuestionar las valoraciones que los jueces del Poder Judicial hagan sobre el valor probatorio de los medios de pruebas aportados durante el proceso, siempre y cuando no ocurra una desnaturalización de dichos medios de prueba;

POR CUANTO: que en atención a la ponderación y motivación esbozada en la sentencia que contiene el fallo impugnado, se puede comprobar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, motivó correctamente la sentencia recurrida y no se incurrió en las aludidas violaciones, por lo que dicho recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser rechazado y confirmada la sentencia objeto del mismo.

Por las razones y motivos anteriormente expuestos, así como lo suplidos con vuestro elevado criterio y recto espíritu de justicia, la exponente, sociedad comercial Fimotors S. R. L., por intermedio de sus abogados constituido y apoderado especial, tienen a bien solicitar a los jueces que conforman ese honorable Tribunal Constitucional, fallar en atención el pedimento siguiente:

De manera principal

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por los señores MIGUEL GREGORIO PEREZ VALERIO Y DENISE MARINA VALERIO VITTINI, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial LIC. ERASMO DE JS. PICHARDO CRUZ, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3628, dictada en fecha 16 del mes de diciembre de 2022, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por uno o cualquiera de los motivos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresados en el cuerpo del presente escrito de defensa y que sustentan lo planteado.

SEGUNDO: DECLARAR el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

De manera subsidiaria

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por los señores MIGUEL GREGORIO PEREZ VALERIO Y DENISE MARINA VALERIO VITTINI, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial LIC. ERASMO DE JS. PICHARDO CRUZ, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3628, dictada en fecha 16 del mes de diciembre de 2022, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundado y carente de toda base jurídica, conforme se expone en el cuerpo del presente escrito de defensa.

SEGUNDO: DECLARAR el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

6. Documentos depositados

6.1. El expediente relativo al presente recurso está conformado, entre otros, por los siguientes documentos:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Miguel Gregorio Pérez Valerio y Denise Marina Valerio Vittini, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el cual fue recibido en esta sede constitucional el veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Escrito de defensa suscrito por Fimotors, SRL, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) y recibido en el Tribunal Constitucional el veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025).
3. Acto núm. 284/2024, instrumentado por el ministerial Jefri Mora, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, el quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
4. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3628, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
5. Copia de la Sentencia núm. 1303-2020-SS-00270, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).
6. Copia de la Sentencia núm. 036-2019-SS-00080, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional el dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. De conformidad con los documentos que conforman el expediente, así como los argumentos presentados por las partes, el presente caso se origina en la controversia suscitada entre los señores Gregorio Pérez Valerio, Denise Marina Valerio Vittini y la sociedad Fimotors, SRL, en virtud de que los

Expediente núm. TC-04-2025-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Gregorio Pérez Valerio y Denise Marina Valerio Vittini contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3628, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primeros suscribieron el Certificado Financiero núm. 0391, emitido el tres (3) de agosto de mil novecientos noventa y dos (1992), en el cual se estableció el depósito de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) a título de inversión, mientras que Fimotors, SRL, se comprometió a pagar a los inversionistas un interés anual de veinticuatro por ciento (24%) y a restituir la suma invertida en un plazo de un año, que vencería el tres (3) de agosto de mil novecientos noventa y tres (1993), siempre que el inversionista diera aviso por escrito a la financiera por lo menos treinta (30) días antes de la fecha de vencimiento.

7.2. Posteriormente, los señores Gregorio Pérez Valerio y Denise Marina Valerio Vittini incoaron una demanda en cancelación de certificado financiero, entrega de valores y reparación de daños y perjuicios contra Fimotors, SRL, con el objeto de que la referida entidad financiera le pagase el importe vencido por concepto de certificado financiero, ascendente a setescientos ochenta y nueve mil trescientos ochenta y cinco pesos dominicanos con 62/100 (\$789,385.62), la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00) por los daños ocasionados, además de una astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) por cada día de retardo en dar cumplimiento a la decisión a intervenir, en el entendido de que le correspondía el pago de montos correspondientes a la capitalización de la inversión; no obstante, nunca se pactó al respecto, lo cual fue un aspecto no controvertido por ambas partes.

7.3. En ese orden, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial decidió admitir parcialmente la demanda en cuestión, mediante la Sentencia Civil núm. 036-2019-SS-00080, del dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019), ordenando a Fimotors, SRL, cancelar el certificado de inversión descrito y entregar a los demandantes treinta y tres mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (\$33,800.00), más el dos por ciento (2%) mensual por concepto de interés convencional, desde la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia.

Expediente núm. TC-04-2025-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Gregorio Pérez Valerio y Denise Marina Valerio Vittini contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3628, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido fallo fue apelado por los accionantes, procediendo la corte *a quo* a rechazar el recurso de apelación sometido a su ponderación, confirmando íntegramente la decisión dictada por el tribunal de primer grado, mediante la Sentencia núm. 1303-2020-SSen-00270, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

7.4. En desacuerdo con lo decidido, los demandantes interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia SCJ-PS-22-3628, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. El Tribunal Constitucional verifica que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, atendiendo a los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida ley núm. 137-11.

9.3. En relación con el plazo previsto en el texto mencionado, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días francos y calendario, lo que quiere decir que para su cálculo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); además, resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.4. Según hemos constatado, la notificación de la Sentencia SCJ-PS-22-3628 se produjo mediante Acto núm. 284/2024, instrumentado por el ministerial Jefri Mora, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, el quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en el domicilio de los abogados de la parte recurrente, recibido por uno de sus representantes legales.

9.5. Que de igual forma, el escrito introductorio del recurso de revisión fue depositado por el recurrente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), recibido en esta sede constitucional el veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

9.6. Como la notificación de la sentencia impugnada fue recibida por uno de los abogados de la referida parte recurrente en el lugar del traslado instrumentado por el ministerial actuante, esta no cumple con el requerimiento necesario para su eficacia y, en consecuencia, carece de los efectos jurídicos para habilitar el cómputo del plazo de ley y verificar si fue interpuesto dentro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del plazo requerido, ¹ por lo que se considera que el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley.

9.7. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material² con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277.³ En efecto, la decisión impugnada, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), puso término al proceso en cuestión y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

9.8. Además, la admisibilidad del recurso de referencia se encuentra condicionada a que el escrito contentivo esté debidamente motivado. Como señala la parte capital del antes referido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional precisa estar desarrollado de modo que posibilite comprobar con claridad los supuestos derechos y garantías fundamentales vulnerados como consecuencia de la decisión que origina el recurso constitucional de que se trata.⁴

9.9. En ese orden, el presupuesto de motivación que debe satisfacer el recurso de revisión tiene como finalidad que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este colegiado; es decir, que

¹ Consúltase el criterio establecido mediante las sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, respectivamente.

² En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, entre muchas otras sentencias.

³ *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

⁴ Consúltase la Sentencia TC/0569/19



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido conculcados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.⁵

9.10. Al evaluar la satisfacción del indicado requisito, el Tribunal ha advertido que la parte recurrente ha expuesto en sus alegatos que a raíz del fallo impugnado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha transgredido «los derechos y garantías a la tutela judicial efectiva en la vertiente del principio de legalidad y la seguridad jurídica (i) además, la violación al art. 53 de la Constitución, que consigna los derechos del consumidor (ii)»; de modo que se está en presencia de la tercera causa de revisión y en ese tenor, resulta necesario examinar las siguientes condiciones:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.11. Al respecto, es preciso atender al medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida, la cual expone que

⁵ Consúltense las sentencias TC/0369/19 y TC/0003/22.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la parte accionante, tergiversa lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 154-11, pretendiendo acreditar causas sustentadas y motivadas en la sentencia objeto de casación y que escapan a la naturaleza de los requerimientos de admisibilidad establecidos en el citado artículo, razón por la cual se constituye en inadmisibile.

9.12. Sin embargo, contrario a lo alegado, el Tribunal entiende que se acredita la justificación de la admisibilidad del recurso de revisión de referencia en virtud de que la parte recurrente ha planteado de forma clara y precisa en su instancia introductiva, los supuestos de violación a derechos y garantías fundamentales como consecuencia del fallo impugnado objeto de examen, atribuido a la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3628 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que se desestima el medio de inadmisibilidad propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

9.13. En este orden de ideas, el Tribunal estima que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentran satisfechos,⁶ en razón de que la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso en el ámbito del principio de legalidad y seguridad jurídica, así como también, el derecho fundamental del

⁶ En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. En efecto,

el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

Expediente núm. TC-04-2025-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Gregorio Pérez Valerio y Denise Marina Valerio Vittini contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3628, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consumidor fue invocada ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no existen recursos ordinarios posibles contra la referida decisión y la argüida conculcación se imputa directamente al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia impugnada en revisión constitucional.

9.14. En el hilo del análisis de los requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión, Fimotors, SRL sostiene en su escrito de defensa que la acción constitucional carece de trascendencia y relevancia constitucional, postulando en una retórica negativa lo consignado en las disposiciones de la ley sobre el asunto en cuestión, al expresar el siguiente alegato:

el contenido del recurso de revisión interpuesto, no justifica un examen sobre lo planteado, por carecer de trascendencia o relevancia constitucional, por no configurarse contemplación de conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; no existen supuestos que propicien cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; tampoco que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales o que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Lo anterior, conforme establece la Sentencia núm. TC/0007/12, que tiene su justificación en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión jurisdiccional, que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica.

9.15. Este tribunal ha abordado el requisito de admisibilidad prescrito de acuerdo con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en virtud de que se requiere, además, que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal. Sobre el particular, la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.16. Posteriormente, la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) estableció que la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, se hará con base en los siguientes parámetros:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales. b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria. c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado. d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18. e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

9.17. Al respecto, este tribunal estima que el presente recurso de revisión sí reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que le permitirá continuar desarrollando sus criterios sobre los derechos y garantías a la tutela judicial efectiva en el marco del principio de legalidad y de seguridad

Expediente núm. TC-04-2025-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Gregorio Pérez Valerio y Denise Marina Valerio Vittini contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3628, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica al tenor del artículo 1153 del Código Civil; como también el derecho del consumidor; de manera que se desestima el medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia, y procedemos, en lo adelante, al examen del fondo del asunto.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Gregorio Pérez Valerio y Denise Marina Valerio Vittini contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3628, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por presuntamente vulnerar — en el marco de los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso— el principio de legalidad, de seguridad jurídica y el derecho del consumidor.

10.2. La parte recurrente, en fundamento de su recurso sostiene que la sentencia recurrida vulneró el principio de legalidad y seguridad jurídica, particularmente en lo relativo a la valoración del régimen contractual y su interpretación correlativa a la entrada en vigencia de la ley sobre protección al consumidor. Afirma que el tribunal *a quo* rechazó su recurso de casación sin ponderar los derechos adquiridos y la nueva situación jurídica consolidada a su favor como usuarios de servicios financieros.

10.3. Asimismo, el recurrente plantea la vulneración al derecho fundamental de los consumidores, porque, según sostiene, tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a ser informado adecuadamente e indemnizado por los daños sufridos, conforme el artículo 53 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Procede este tribunal, en primer término, a valorar el argumento de los recurrentes relativo a que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de casación sin realizar una adecuada subsunción de la ley aplicable al régimen contractual en cuestión, el cual alegan no debió limitarse a lo pactado por las partes en torno al certificado de inversión financiero, sino que ha debido interpretar la corte de casación a su favor las normas previstas por el ordenamiento jurídico y constitucional dictadas posteriormente. En ese sentido, exponen lo siguiente:

(...) para confirmar la decisión de la Corte, la Suprema Corte de Justicia, haciendo un incorrecto ejercicio de subsunción, retrotrayendo un régimen contractual del derecho común, inaplicable a la especie, se limitó a analizar cuál había sido la voluntad inicial de las partes en el supuesto contrato, para determinar el valor de la inversión a la fecha de la demanda, inobservando los derechos adquiridos y la nueva situación jurídica consolidada a favor de los recurrentes, como usuarios de servicios financieros, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 358-05 sobre Protección del Consumidor y el Reglamento de Protección de los Usuarios de Servicios Financieros, constitucionalizados en enero de 2010;

Al rechazar el recurso de casación interpuesto, la Suprema Corte de Justicia vulneró derechos fundamentales y garantías del debido proceso, particularmente el principio de legalidad, consagrado en el literal 7) del artículo 69 de la Constitución. La violación a dicha garantía fundamental se verifica en un doble aspecto de la sentencia recurrida: por un lado, en la determinación del derecho contractual aplicable (a) y por otro, en cuanto al rechazo de la indemnización (b)

la Alta Corte debió analizar el contenido del certificado y las condiciones aplicadas para calcular el valor del certificado, a la luz de la normativa vigente, si respetaron los intereses económicos del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consumidor, su consentimiento, al derecho de la información, la transparencia, el equilibrio contractual, especialmente a partir de 2005, hasta la fecha de la demanda, pasando a un segundo plano la autonomía de la voluntad de las partes, ya que en esta materia, este principio jurídico sufre una marcada atenuación, dada la intervención del legislador para proteger al usuario.

Por tanto, la Alta Corte, al proceder como lo hizo, aplicó el derecho al revés, dando prevalencia a la voluntad de las partes, en franca violación al estatuto jurídico del protección legal y constitucional vigente.

10.5. De otra parte, Fimotors, SRL sostiene en su escrito de defensa que el recurso de revisión debe rechazarse, puesto que la Corte de Casación fundamentó la decisión rendida en derecho y que los argumentos expuestos por el recurrente guardan similitud con los planteados en su memorial de casación por lo que fueron contestados; en este sentido, sus alegatos son esencialmente los siguientes:

(...) que los señores Miguel Gregorio Pérez Valerio y Denise Marina Valerio Vittini, han querido valerse de su propia falta imputándosela a nuestra sociedad comercial Fimotors, S. R. L., dado que desde el año 1992 al 2015, no se habían interesado en tomar conocimiento sobre el estado de su inversión ante la sociedad comercial, es decir, que los recurrentes permitieron que transcurran aproximadamente 22 años para requerir información de su certificado y pretenden imputarle esa falta de información a la empresa recurrida, requerimiento que una vez fue instrumentado se procedió a contestar;

(...) que en cuanto a la supuesta violación del consentimiento y derecho a la información, es comprobable que la expedición de certificado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inversión surge como resultado de la voluntad de las partes envueltas, el cual se encontraba sujeto a las condiciones establecidas al dorso, por lo cual los recurrentes no pueden alegar desconocimiento y mucho menos vulneración de consentimiento, agregando, que una vez fue requerida información al respecto inmediatamente fue suplida, sujeto al cumplimiento de los requisitos de ley correspondientes, como lo es el proceso de declaración por pérdida del certificado de inversión original;

10.6. En este sentido, al examinar el fallo impugnado, se observa que contrario a lo esgrimido por la parte recurrente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia señaló la base legislativa en las que sustentó la aplicación de la ley correlativa al tenor de los artículos 1134 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 1153 del Código Civil, refrendando lo valorado por el tribunal *a quo*, en virtud de que ciertamente el pacto entre la entidad financiera en cuestión y la parte recurrente se encontraba consignado en el Certificado de Inversión núm. 0391 suscrito en el mil novecientos noventa y dos (1992), pieza documental en la que no se suscribió de manera expresa alguna cláusula que prescribiera la recapitalización de los intereses pactados, por lo cual fundó el rechazo de sus pretensiones. En efecto, consta en los párrafos de su decisión, lo siguiente:

(...) por otro lado, en ocasión de la contestación suscitada, resulta sustancial indicar que, el artículo 1134 del Código Civil consagra el principio de autonomía de voluntad entre las partes, el cual protege la autodeterminación de los contratantes para emplear los instrumentos o recursos que estimen más idóneos para lograr la satisfacción de sus legítimas necesidades al momento de suscribir una convención, toda vez que dicha potestad radica en la libertad de intención para elegir, crear o actuar con independencia en el ámbito contractual (SCJ 1ra. Sala núm. 215, 27 octubre 2021, B.J. 1331).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) en el mismo orden de ideas, ha sido juzgado que siendo el contrato un acuerdo de voluntades que crea obligaciones, su interpretación no puede ser otra que la investigación de lo que ha sido efectivamente la común intención de las partes contratantes. Por lo que, en virtud de la facultad conferida a los jueces por los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, en la interpretación de los contratos, dichas convenciones deben interpretarse en base al universo de sus estipulaciones, descartando el examen de párrafos o cláusulas específicos para atribuirles aisladamente un sentido y alcance particular (SCJ 1ra Sala, núm.113, 24 de febrero 2021, Boletín Judicial 1323).

(...) en la especie, el análisis de los motivos ofrecidos por la corte a qua, precedentemente transcritos, pone de manifiesto que, dicho tribunal ponderó el certificado de inversión emitido por la demandada a favor de los demandantes, determinando que la suma de RD\$798,385.62 perseguida por los últimos, resultaba improcedente en tanto que no fue estipulado en el certificado de inversión en cuestión que el monto invertido sería capitalizado; que, según comprobó la alzada, en virtud de lo acordado por las partes, la suma de dinero que debía pagar el accionado ascendía a un total de RD\$33,800.00, equivalentes al capital de los RD\$5,000.00 invertidos más el interés de 24% anual, calculados a partir del 1992, año de emisión del certificado de inversión aludido, hasta la interposición de la demanda en el año 2016.

En esas atenciones, conforme las consideraciones precedentemente expuestas, a juicio de esta Corte de Casación, la alzada, en función de su soberano poder de apreciación, ponderó con el debido rigor procesal los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, al determinar, con apego a las mencionadas reglas del artículo 1134 del Código Civil, que procedía confirmar el fallo dictado por el primer juez que admitió parcialmente la demanda primigenia al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatar que la suma reclamada no se correspondía con el resultado de lo pactado entre las partes en el certificado de inversión, lo que es correcto en derecho, pues, independientemente de que se tratara de una relación contractual que por su naturaleza se rige a la luz de la Ley 358-05 sobre Protección al Consumidor, así como por la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera y, por el Reglamento de Protección de los Usuarios de Servicios Financieros, en el caso concreto, se imponía aplicar el citado artículo 1134 del Código Civil, en aras de salvaguardar la intención de los contratantes, sin que esto signifique transgresión alguna de los preceptos legales señalados por los recurrentes, resultando evidente que los jueces de fondo juzgaron la litis conforme al marco jurídico adecuado, sin incurrir en las violaciones que se le imputan, razón por la que procede desestimar el aspecto y medio examinado.

(...) a juicio de esta Corte de Casación, la corte aplicó correctamente las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, ya que, conforme al citado texto legal, el daño que ocasionare el retardo de la recurrida solo es reparable mediante los intereses moratorios, puesto que, ciertamente la acción principal se trataba de una demanda que perseguía el cobro de valores, por lo que la solicitud de los demandantes, ahora recurrentes, en relación al pago de sumas indemnizatorias, se limitaba al pago de intereses, como fue juzgado, máxime cuando dichos intereses fueron concertados por las propias partes en el certificado de inversión, según fue comprobado por los jueces de fondo; en virtud de lo expuesto, es evidente que la corte a qua no incurrió en las violaciones denunciadas al rechazar la apreciación, ponderó con el debido rigor procesal los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, al determinar, con apego a las mencionadas reglas del artículo 1134 del Código Civil, que procedía confirmar el fallo dictado por el primer juez que admitió



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parcialmente la demanda primigenia al constatar que la suma reclamada no se correspondía con el resultado de lo pactado entre las partes en el certificado de inversión, lo que es correcto en derecho, pues independientemente de que se tratara de una relación contractual que por su naturaleza se rige a la luz de la Ley 358-05 sobre Protección al Consumidor, así como por la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera y, por el Reglamento de Protección de los Usuarios de Servicios Financieros, en el caso concreto, se imponía aplicar el citado artículo 1134 del Código Civil, en aras de salvaguardar la intención de los contratantes, sin que esto signifique transgresión alguna de los preceptos legales señalados por los recurrentes, resultando evidente que los jueces de fondo juzgaron la litis conforme al marco jurídico adecuado, sin incurrir en las violaciones que se le imputan, razón por la que procede desestimar el aspecto y medio examinado.

10.7. En ese orden de ideas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso motivos respecto al criterio adoptado para validar la decisión del tribunal *a quo* sobre el monto de la indemnización cuestionado por la parte recurrente, los cuales se expresan de la siguiente manera:

(...) la parte recurrente arguye que la corte a qua transgredió los artículos 53 de la Constitución y 1153 del Código Civil, al afirmar que los demandantes no tenían derecho al pago de una indemnización por daños y perjuicios, sino solo al 2% de interés mensual hasta la interposición de la demanda, por tratarse la especie de “obligaciones que se limitan al pago de sumas de dinero”, cuando la realidad es que la acción se sustentó en una serie de violaciones que impidieron a los accionantes consentir e informarse del valor y las condiciones de su inversión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) con relación a lo ahora impugnado la corte sostuvo lo siguiente: En ese mismo orden de ideas, el recurrente ha solicitado al tribunal condenar a la parte recurrida, al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) como justa reparación por los daños económicos y morales originados por las faltas legales y contractuales imputables a la recurrida; sin embargo, el artículo 1153 del Código Civil establece: que las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso del cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley, salvo las reglas particulares del comercio y de las fianzas, lo cual quedó cubierto por el interés convenido por las partes, por lo que procede rechazar tales pretensiones, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

(...) luego de examinar las motivaciones antes reproducidas, a juicio de esta Corte de Casación, la corte aplicó correctamente las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, ya que, conforme al citado texto legal, el daño que ocasionare el retardo de la recurrida solo es reparable mediante los intereses moratorios, puesto que, ciertamente la acción principal se trataba de una demanda que perseguía al cobro de valores, por lo que la solicitud de los demandantes, ahora recurrentes, en relación al pago de sumas indemnizatorias, se limitaba al pago de intereses, como fue juzgado, máxime cuando dichos intereses fueron concertados por las propias partes en el certificado de inversión, según fue comprobado por los jueces de fondo; en virtud de lo expuesto, es evidente que la corte a qua no incurrió en las violaciones denunciadas al rechazar la indemnización por daños y perjuicios reclamada por los accionantes, por lo que se desestima el aspecto y medio estudiados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. Como se observa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia desarrolló motivos suficientes para respaldar la decisión adoptada por la Corte de Apelación, pues al examinar el razonamiento que ha establecido la interpretación dada a la ley, particularmente *el artículo 1153 del Código Civil* puso de manifiesto que el órgano casacional no se apartó del criterio establecido en su jurisprudencia hasta la fecha, en la medida de que se contrae a lo estipulado por las partes en el contrato de inversión, orientado a establecer que las partes libremente acordaron contractualmente los términos de su certificado de inversión, que fue perseguida mediante una demanda en cobro de sumas de dinero y que versaban sobre la generación de intereses moratorios no de indemnización por daños y perjuicios, lo cual por demás pertenece al arbitrio del juez examinar.

10.9. En otro orden, es menester señalar que la parte recurrente ha invocado el criterio asentado en el ámbito de la Sentencia TC/0358/18 en función de que se beneficia de derechos adquiridos a efectos de normas legales y constitucionales que fueron dictadas con posterioridad a la suscripción del acuerdo financiero en cuestión; sin embargo, la casuística de la controversia que se resuelve mediante dicha sentencia no aplica al caso que nos ocupa pues en esta lo que se dilucidó concernía al derecho fundamental a la propiedad inmobiliaria, y la aplicación de la ley en el tiempo producto de la derogación de la ley de registro de tierras.⁷

10.10. De ahí, que este tribunal considera que no guarda razón la parte recurrente al inscribir sus pretensiones en que se beneficia de la referida tesis, pues si bien es cierto que han sido constitucionalizados los derechos del

⁷ En tal sentido, como la pérdida de los inmuebles objeto de la presente litis se consolidó mediante la sentencia dictada por la Suprema Corte con carácter irrevocable y definitivo, el dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), por lo que la demanda que se derivó como consecuencia de la referida pérdida, se debió conocer bajo el mandato de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, del veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), ley que entró en vigencia a partir de abril de dos mil siete (2007) ya que se encontraba derogada la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, del once (11) de octubre de mil novecientos cuarenta y siete (1947), por lo que claramente se violentaron los derechos del principio de legalidad y seguridad jurídica de la hoy recurrente, Tesorería Nacional de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consumidor, no menos cierto es que su alcance escapa de la esfera contractual, de lo acordado entre las partes lo cual constituye lo pactado y a ello se circunscribe las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil.

10.11. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional estima que el alegato planteado por la parte recurrente en torno a la aplicación del artículo 1153 del Código Civil que por mandato del artículo 91 del Código Monetario Financiero quedó derogada la Orden Ejecutiva 311 del primero (1^{ero}) de junio de mil novecientos diecinueve (1919), que había instituido el uno punto cinco por ciento (1.5%) como interés legal, y que además el artículo 90 del indicado código derogó todas las disposiciones legales reglamentarias en cuanto se oponga a lo dispuesto en dicha ley, no existe el interés legal preestablecido;⁸ en consecuencia, en ausencia de convención entre las partes sobre el particular, no opera de forma automática aplicar intereses como ha pretendido la parte recurrente en su instancia bajo la teoría del principio de aplicación inmediata de la ley en el tiempo, y de seguridad jurídica, que por demás se limita a plantear una cuestión propia de la justicia ordinaria que persigue la corrección interpretativa y de apreciación fáctica de los tribunales del Poder Judicial, situación que escapa del ámbito de aplicación de la jurisdicción constitucional.

10.12. En ese tenor es oportuno referirnos a lo expresado por este tribunal en Sentencia TC/0803/24, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024)⁹, en la cual consideró que

la interpretación de las normas legales es una función de los jueces del Poder Judicial, en particular, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia como órgano responsable de fijar los criterios

⁸ Sentencia SCJ-PS-22-0773, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

⁹ Sentencia TC/0581/18

Expediente núm. TC-04-2025-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Gregorio Pérez Valerio y Denise Marina Valerio Vittini contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3628, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudenciales en el ámbito de la legalidad. En este sentido, resulta pertinente destacar que dichas interpretaciones deben hacerse de forma razonable y motivada, características que el tribunal consideran que se satisfacen en el presente caso.

10.13. Sobre el principio de legalidad en el ámbito de un proceso judicial ordinario, la Constitución dominicana dispone en su artículo 69.7:

Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

10.14. Asimismo, en la Sentencia TC/0285/17, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017), este tribunal reiteró lo siguiente:

Este tribunal se ha referido también al principio de legalidad, indicando en la Sentencia TC/0183/14 lo siguiente: el principio de legalidad se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley. En este sentido, la Sentencia TC/0006/14 estableció que el principio de legalidad presupone que todas las actuaciones de las autoridades quedan sujetas a la Constitución y las leyes. Es un principio cardinal del Estado de derecho que protege al individuo de las actuaciones arbitrarias y discrecionalidades de las autoridades. La



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley debe preexistir a su aplicación, es decir, que los ciudadanos deben estar conscientes de las consecuencias de sus actos y a qué se atienen cuando actúan en determinada dirección

10.15. En ese orden de ideas, sobre la seguridad jurídica, vinculada tanto al principio de legalidad como a la irretroactividad de la ley, nuestra carta sustantiva establece en su artículo 110, lo siguiente:

*Irretroactividad de la ley. La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*¹⁰

10.16. A propósito de este principio constitucional, en la Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), se estableció lo siguiente:

La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.

10.17. Es decir que un eje fundamental del principio de seguridad jurídica es la certeza en la aplicación del derecho que dimana de las decisiones judiciales

¹⁰ TC/0876/24, del veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-04-2025-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Gregorio Pérez Valerio y Denise Marina Valerio Vittini contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3628, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que fijan o trazan lo mismo criterios que líneas jurisprudenciales, esencialmente cuando provienen de las altas cortes; pues, a partir de tal prerrogativa, se espera que escenarios jurídico-fácticos análogos sean resueltos bajo el mismo canon; salvo que existan elementos justificativos de una decisión distinta al precedente judicial, contencioso electoral o constitucional, según sea el caso.¹¹ Y, de conformidad con el estudio del caso que nos ocupa, ha sido posible establecer que no aplica.

10.18. Por último, es menester señalar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional constituye un mecanismo extraordinario, cuyo alcance se limita a las prerrogativas establecidas por el legislador en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11. Por tanto, salvo desnaturalización, no resulta posible, en el marco de la presente instancia, el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o a la valoración de aspectos sobre el fondo del caso, como decidió este colegiado en la Sentencia TC/0327/17:¹²

(...) En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

10.19. El examen del fallo impugnado revela que en la decisión dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no fueron transgredidos los derechos y garantías fundamentales alegados, a la tutela judicial efectiva y

¹¹ TC/0876/24, del veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024),

¹² TC/0365/24, del cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024),

Expediente núm. TC-04-2025-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Gregorio Pérez Valerio y Denise Marina Valerio Vittini contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3628, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso en el ámbito del principio de legalidad y seguridad jurídica, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y confirmar la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3628, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto particular del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Gregorio Pérez Valerio y Denise Marina Valerio Vittini contra la Sentencia número SCJ-PS-22-3628, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3628.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011) y sus modificaciones.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Miguel Gregorio Pérez Valerio y Denise Marina Valerio Vittini; y a la parte recurrida, sociedad comercial Fimotors, SRL.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria